



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

LA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-62/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA ELENA
VILLAFAÑA DÍAZ, ANTONIO
DANIEL CORTES ROMAN Y HEBER
XOLALPA GALICIA

COLABORADORA: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; trece de agosto de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el recurso de apelación promovido por el partido político MORENA, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El actor impugna la resolución INE/CG1308/2021 respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “Veracruz Va”¹, así como de su otrora

¹ integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

candidata a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, en el marco del proceso electoral concurrente 2020-2021 en la referida entidad federativa.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2
ANTECEDENTES3
 I. El contexto3
 II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....4
CONSIDERANDO5
 PRIMERO. Jurisdicción y competencia5
 SEGUNDO. Requisitos de procedencia6
 TERCERO. Tercero interesado7
 CUARTO. Estudio de fondo.....9
 QUINTO. Efectos30
RESUELVE32

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución impugnada, ya que la autoridad responsable soslayó realizar un análisis probatorio pormenorizado de los elementos aportados por el partido actor a fin de determinar si el evento denunciado infringía o no la normatividad electoral. Asimismo, se advierte que la autoridad responsable sustanció un diverso procedimiento administrativo sancionador estrechamente vinculado al del presente recurso, por lo que se revoca para que analice de manera conjunta ambos procedimientos, tomando en consideración todos los elementos probatorios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-62/2021

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo plenario referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación.²
- 2. Escrito de queja.** El cinco de julio del año en curso, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral³ el escrito de queja suscrito por el representante del partido político MORENA ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz con sede en Veracruz, en contra de la coalición “Veracruz Va”⁴ y su otrora candidata a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, denunciando hechos que consideró podían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.
- 3. Resolución impugnada.** El veintidós de julio del año en curso, el Consejo General del INE emitió la resolución **INE/CG1308/2021**, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de

² Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

³ En adelante podrá citarse como INE o autoridad responsable.

⁴ Integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

fiscalización referido en el párrafo anterior, en el sentido de declararlo infundado.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

4. Recurso de apelación. El veintiséis de julio de esta anualidad, el partido actor interpuso recurso de apelación ante el INE para impugnar la resolución del procedimiento administrativo sancionador indicada en el párrafo anterior.

5. Recepción y turno. El dos de agosto siguiente, se recibió en este órgano jurisdiccional el escrito de demanda y las demás constancias relacionadas con el trámite del presente recurso. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-RAP-62/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

6. Radicación, admisión y requerimiento. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el recurso y admitió la demanda. Asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, en posterior proveído declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-62/2021

conocer y resolver el presente recurso de apelación: **a)** por materia, ya que se relaciona con un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización realizado por el Consejo General del Instituto Nacional respecto al proceso electoral 2020-2021 en el estado de Veracruz; y **b)** por territorio, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción.

8. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso a), y 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b); 4, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); 42, y 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como por lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

9. El medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en la Ley adjetiva electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1; 13, apartado 1, inciso a), fracción I; 40, apartado 1, inciso b); 42, y 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I, como se explica a continuación:

10. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y consta el nombre del partido actor y firma autógrafa del representante propietario, se identifican los actos impugnados, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estimó pertinentes.

11. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veintidós de julio de la presente anualidad, por lo que el término de cuatro días previsto en la Ley adjetiva transcurrió del veintitrés al veintiséis de ese mismo mes. De ahí que si la demanda se presentó en el último día resulta evidente su presentación oportuna.

12. Legitimación y personería. El recurso es interpuesto por parte legítima, porque el actor es un partido político nacional, quien acude a través de Sergio Carlos Gutiérrez Luna, representante propietario acreditado ante el Consejo General del INE, con personería suficiente para hacerlo, al estar reconocida tal calidad por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

13. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la parte actora considera que la resolución impugnada afecta su esfera jurídica, ya que se declaró infundado el procedimiento en materia de fiscalización instaurado por el propio actor.

14. Definitividad. La resolución impugnada del Consejo General del INE constituye un acto definitivo, toda vez que previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal no procede algún otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad en virtud de la cual pueda modificarlo, revocarlo o confirmarlo.

TERCERO. Tercero interesado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-62/2021

15. En el presente recurso comparece el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del INE.

16. De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible al del accionante.

17. Además, el citado precepto legal señala que se entenderá por compareciente al tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo haga por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando se justifique plenamente la legitimación para ello; por tanto, resulta indispensable analizar si el compareciente cumple con los requisitos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para reconocerle el carácter de tercero interesado.

18. **Forma.** El requisito se cumple, dado que el escrito se presentó ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa del compareciente y se expresan las razones en las que funda sus intereses incompatibles con los del actor.

19. **Oportunidad.** Se satisface el requisito, ya que el numeral 17, apartado 1, inciso b) y apartado 4) de la Ley adjetiva prevé que el escrito de comparecencia debe presentarse dentro de las setenta y dos horas a la publicación del medio de impugnación.

20. En la especie, el plazo de setenta y dos horas transcurrió de las diecinueve horas del veintiséis de julio a la misma hora del veintinueve de ese mes,⁵ de ahí que si el escrito se presentó ese último día a las siete horas con diecisiete minutos⁶ resulta evidente su presentación oportuna.

21. Interés jurídico. En la especie, el compareciente cuenta con interés jurídico al tener un derecho incompatible con el del partido actor, toda vez que integra la coalición “Veracruz Va” la cual pretende el actor que sea sancionada por la presunta comisión de infracciones en materia de fiscalización. De ahí que el interés se surte al pretender que subsista la resolución impugnada.

22. Por tanto, al acreditarse los supuestos de procedibilidad establecidos en la Ley adjetiva se le reconoce el carácter de tercero interesado al Partido Acción Nacional.

CUARTO. Estudio de fondo

23. Al respecto, el partido actor pretende que se revoque la resolución impugnada, para que se reponga el procedimiento o en su caso, se emita una nueva determinación acorde a sus intereses.

24. Para ello, señala como agravios los siguientes:

I. Vulneración a la garantía de audiencia.

⁵ Tal y como consta en fojas 46 y 47 del expediente principal.

⁶ Visible en el sello de recepción consultable a foja 48 del referido expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-62/2021

El apelante señala que se vulneró la garantía de audiencia en el procedimiento respectivo, toda vez que la autoridad responsable omitió emplazarlo para que presentara sus alegatos en términos del artículo 35, numeral 2, del Reglamento de procedimientos en materia de fiscalización.

Añade que, si bien se le hizo una prevención, lo cierto es que ello no guarda relación ya que no se le indicó plazo, ni se le señaló el fundamento.

II. Omisión de acumular los procedimientos.

El apelante manifiesta que no se acumularon los procedimientos administrativos al momento de resolver, pese a la coincidencia en los señalamientos en materia de fiscalización.

III. Falta de exhaustividad en el análisis probatorio.

El recurrente señala que la resolución es contraria a derecho pues la marcha de veintitrés de mayo del año en curso se realizó en periodo de campaña y, contrario a lo señalado por la responsable, en la queja existen elementos de propaganda que coinciden con tal evento.

Además, la autoridad responsable calificó indebida y erróneamente las pruebas, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización estuvo en posibilidades de corroborar los indicios generados de las probanzas, debiendo vincular entre sí tales elementos, así como adminicularlos con la certificación elaborada por la Oficialía Electoral, lo cual no se hizo.

El recurrente refiere que la autoridad responsable desestimó las pruebas de una manera general, no obstante, dada su naturaleza, éstas debieron analizarse de manera pormenorizada, además de que entre las pruebas no solo se encontraban probanzas de naturaleza técnica, sino también públicas, como lo es la certificación del desahogo del contenido de las direcciones electrónicas.

Aunado a ello, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, sí se advirtieron en la queja las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

El partido impugnante abunda al señalar que el instituto responsable omitió categóricamente analizar si en los elementos reportados como no onerosos, efectivamente realizó un egreso.

También aduce que la única línea de investigación (consultar la agenda de eventos reportados) fue deficiente.

25. Por cuestión de método, primeramente, se analizará el agravio marcado con el numeral I relativo a la vulneración a la garantía de audiencia, pues de ser fundado, implicaría ordenar la reposición del procedimiento hasta el momento en que se suscitó la violación. En caso de que no le asista la razón, se procederá a analizar el agravio marcado con el numeral II, al ser un planteamiento de igual forma que atañe a una cuestión procesal, para posteriormente examinar el agravio III relativo a la falta de exhaustividad en el análisis probatorio.

26. El orden en el estudio de los agravios no le depara perjuicio al actor, ya que lo importante es que se analicen los agravios en su totalidad y de manera exhaustiva, ello conforme a lo establecido en la jurisprudencia



4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”⁷

I. Vulneración a la garantía de audiencia.

27. Al respecto, el partido apelante señala que se vulneró la garantía de audiencia en el procedimiento respectivo toda vez que se omitió llevar a cabo el emplazamiento para que presentara sus alegatos en términos del artículo 35, numeral 2, del Reglamento de procedimientos en materia de fiscalización.

28. Añade que, si bien se le hizo una prevención, lo cierto es que ello no guarda relación ya que no se le indicó plazo, ni se le señaló el fundamento.

29. A juicio de esta Sala Regional, el agravio es **inoperante**, pues, pese a que le asiste la razón al partido actor respecto a que no fue emplazado para que formulara sus alegatos; lo cierto es que ante esta instancia se encuentra expresando las inconformidades que estima pertinentes respecto las irregularidades del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, las cuales serán analizadas por este órgano jurisdiccional.

30. En efecto, el artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que el procedimiento respectivo se iniciará a partir del escrito de queja que presente cualquier interesado por presuntas violaciones a la normatividad

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SX-RAP-62/2021

electoral en materia de fiscalización, siempre que cumpla con los requisitos establecidos para ello.

31. Por su parte el artículo 34, numeral 1, del mismo ordenamiento reglamentario refiere que una vez recibido el escrito de queja, la Unidad Técnica le asignará un número de expediente y lo registrará en el libro de gobierno. Si la queja reúne todos los requisitos previstos en el reglamento, se admitirá en un plazo no mayor a cinco días. Si la Unidad Técnica necesita reunir elementos previos a la admisión, el plazo será de hasta treinta días.

32. El numeral 2, de la misma disposición establece que, hecho lo anterior, la Unidad Técnica fijará en los estrados del Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento y la cédula de conocimiento, **notificando a los denunciados el inicio del mismo, corriéndole traslado** con copia simple de las constancias que obren en el expediente y se procederá a la instrucción correspondiente.

33. Por su parte el artículo 35, numeral 1, prevé que, **admitida la queja o iniciado el procedimiento oficioso la Unidad Técnica**, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, **emplazará al sujeto señalado como probable responsable** para que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes, corriéndole traslado en medio electrónico con todas las constancias que integran el expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-62/2021

34. El numeral 2 de dicho artículo establece que, **concluida la investigación, se deberá notificar a las partes involucradas** para que en un plazo de setenta y dos horas **manifiesten los alegatos** que consideren convenientes.

35. Ahora, una vez expuesto el marco normativo sobre las principales actuaciones de la sustanciación del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, lo concernientes es verificar los actos realizados en el expediente INE/Q-COF-UTF/958/2021/VER.

36. En el caso, una vez que se presentó la queja en contra de la Coalición “Veracruz Va” y su otrora candidata a la presidencia municipal de Veracruz, Patricia Lobeira Rodríguez, el siete de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó recibir el escrito de queja; registrarlo en el libro de gobierno; asignarle el número de expediente INE/Q-COF-UTF/958/2021/VER, además de admitirlo a trámite y sustanciación.

37. El ocho de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó emplazar y abrir la etapa de alegatos ordenando notificar a los institutos políticos MORENA, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y a Patricia Lobeira Rodríguez para que formularan sus alegatos dentro del término de ley.

38. No obstante, **pese que se ordenó mediante dicho proveído, se omitió realizar la notificación de dicho acuerdo al partido MORENA** a fin de que expusiera los alegatos que a su derecho correspondiera.

39. Aunado a lo anterior, se advierte que la autoridad responsable ordenó la apertura de la etapa de alegatos en un momento procesal que no era el idóneo, ya que, en términos del Reglamento, establece que, una vez admitida la queja, se ordenará emplazar a los denunciados para que contesten lo que a su derecho corresponda, pero en ningún momento establece que se emplace de igual manera a la parte quejosa, ni mucho menos refiere que esta etapa corresponda a la de alegatos.

40. Por el contrario, de un análisis de dicha normatividad reglamentaria se advierte que esta etapa corresponde a la contestación de los hechos imputados, lo cual es exclusivo al o los sujetos denunciados, más no para quien denuncia.

41. Asimismo, se advierte que sólo hasta que concluye la investigación es cuando se apertura la etapa de alegatos y las partes se encuentran en oportunidad de formular alegatos, lo cual es coherente con el sistema ya que, una vez que el o los denunciados han contestado la queja instaurada en su contra, desahogadas las pruebas y realizadas las diligencias correspondientes, la parte que presentó la queja se encuentra en condiciones de refutar la contestación a la queja y de exponer las consideraciones que estime convenientes respecto a las pruebas y diligencias realizadas.

42. No obstante, en el caso se advierte que la autoridad responsable pasó por alto lo anterior ya que una vez admitida la queja ordenó la formulación de alegatos por la parte denunciante en el mismo momento procesal que emplazó a los denunciados para que contestaran la queja.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-62/2021

43. Ello se considera contrario a derecho ya que la autoridad responsable privó al partido actor no sólo de su derecho de alegar, sino de hacerlo en el momento procesal adecuado, esto es, una vez concluida debidamente la investigación.

44. Sin embargo, a ningún fin práctico llevaría revocar el procedimiento ya que los planteamientos que pudo haber formulado el recurrente a través de los alegatos, de igual forma serán atendidos ante esta instancia mediante el análisis de los agravios que expone el partido actor, de ahí que tal irregularidad se vea superada y su pretensión colmada.

II. Omisión de acumular los procedimientos.

45. El apelante manifiesta que no se acumularon los procedimientos administrativos al momento de resolver, pese a la coincidencia en los señalamientos en materia de fiscalización.

46. Al respecto el agravio es **fundado** puesto que, es un hecho público y notorio en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el partido MORENA interpuso un recurso de apelación al cual se le asignó la clave de identificación SX-RAP-70/2021, en contra de la resolución INE/CG1307/2021, emitida el veintidós de julio del año en curso, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dentro del procedimiento de queja en materia de fiscalización número INE/Q-COF-UTF/840/2021/VER.

47. Al respecto, dicho procedimiento se intauró en contra del Patricia Lobeira Rodríguez y Miguel Ángel Yunes Márquez, candidatos a la

presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, postulados por la coalición “Veracruz Va”

48. del análisis de la queja, no se advierte que el partido apelante haya señalado la existencia de un diverso procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

49. Ahora bien, en la demanda federal que dio origen al presente recurso, el actor se limita a señalar que debió llevarse a cabo una acumulación de los procedimientos indicando que existe uno diverso con planteamientos similares, no obstante, soslaya identificar el procedimiento que debió administrarse.

50. Esto es, no refirió dato alguno que permita corroborar su aseveración, pues del análisis del material probatorio no se advierte la existencia de un diverso procedimiento y ante la ausencia de elementos de identificación aportados por el partido actor, no puede concluirse un actuar incorrecto de parte de la autoridad responsable ante la inexistencia de datos que corroboren la existencia de un diverso procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

III. Falta de exhaustividad en el análisis probatorio.

51. El recurrente señala que la resolución es contraria a derecho pues, en relación con la marcha celebrada el veintitrés de mayo del año en curso, ésta se realizó en periodo de campaña y, contrario a lo señalado por la responsable, en la queja se aportaron elementos de propaganda que coinciden con tal evento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-62/2021

52. Además —continúa exponiendo la parte actora—, la autoridad responsable calificó indebida y erróneamente las pruebas, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización estuvo en posibilidades de corroborar los indicios generados de las probanzas, debiendo vincular entre sí tales elementos, así como adminicularlos con la certificación elaborada por la Oficialía Electoral, lo cual no se hizo.

53. De igual forma, el recurrente refiere de igual forma que la autoridad responsable desestimó las pruebas de una manera general, no obstante, dada su naturaleza, éstas debieron analizarse de manera pormenorizada, además de que entre ellas no sólo se encontraban probanzas de naturaleza técnica, sino también públicas, como lo es la certificación del desahogo del contenido de las direcciones electrónicas.

54. Aunado a ello, considera que contrario a lo señalado por la autoridad responsable, sí se advirtieron en la queja las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

55. También aduce que la única línea de investigación (consultar la agenda de eventos reportados) fue deficiente.

56. Al respecto, tal agravio se califica de **fundado** ya que, efectivamente, la autoridad responsable no realizó un análisis probatorio pormenorizado de los elementos aportados por el partido actor a fin de determinar si el evento denunciado infringía o no la normatividad electoral.

57. En efecto, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, el partido actor sí identificó el evento, de manera que indicó las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

58. Esto se corrobora al examinar la integridad de la queja, de la cual se advierte que, al describir los eventos que el partido MORENA denunció, se encuentra debidamente identificado el evento que reclama ante esta instancia, el cual se encuentra identificado como “23 de mayo de 2021”,⁸ además de que el partido actor señaló que este evento tenía la calidad de no reportado y que contó con una asistencia de aproximadamente cuarenta mil (40,000) personas que se dieron cita en la avenida Independencia, en el municipio de Veracruz, identificándolo como marcha “Por la Libertad de Veracruz” o “Todos somos Miguel”.

59. En ese sentido, se advierte que el partido actor sí identificó con claridad el evento, para que la autoridad lo examinara de manera íntegra.

60. No obstante, el Instituto responsable⁹ enlistó dicho evento junto con otros veintiséis (26) e indicó que las pruebas consistentes en imágenes y direcciones electrónicas no fueron suficientes para generar indicios, aunado que el quejoso no denunció la omisión de reportar un evento, la fecha no era clara y las ubicaciones no eran exactas, de ahí que no fue posible encontrar dentro del Sistema Integral de Fiscalización coincidencias, entre otros, del evento en comento.

61. Sumado a lo anterior, señaló que el ofrecimiento como medio de prueba del contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que del contenido mismo se

⁸ Visible a foja 310 del expediente INE/Q-COF-UTF/958/2021/VER.

⁹ Véase de foja 38 a 40 de la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-62/2021

desprendía la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales eran insuficientes por sí solos para acreditar la existencia de lo que se pretendía demostrar y, en su caso, para fincar responsabilidades a los entes y personas incoados; por lo que las mismas debían de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

62. Por ello, señaló la responsable que, de la valoración al contenido de las redes sociales, únicamente contaba con indicios de los hechos que se pretendían acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues refirió que la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa (evento público, recorrido); así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

63. Así, del análisis de la totalidad de las documentales que ofreció el partido quejoso no advirtió elementos que permitieran acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos.

64. Además, concluyó que el partido denunciante se limitó a mencionar los objetos que se hacían presentes en las imágenes sin proporcionar un vínculo que permitiera relacionar los conceptos denunciados con la campaña de la candidata incoada.

65. Pese a tales afirmaciones, este órgano colegiado concluye que le asiste la razón al partido actor ya que, efectivamente, la autoridad

responsable arribó a una conclusión contraria a derecho ya que no se corroboraron los indicios que se generaban entre las probanzas aportadas, ni se vincularon entre sí a fin de verificar la existencia del evento.

66. En efecto, para demostrar su aserto, el partido MORENA enlistó tres (3) vínculos electrónicos en su queja, los cuales asevera que corresponden a los perfiles de tres individuos en redes sociales que grabaron el evento denunciado.

67. Asimismo, asentó veintitrés (23) ligas a direcciones electrónicas que, asevera, pertenecen a diferentes medios de comunicación social, entre ellos, MILENIO NOTICIAS, Diario de Xalapa, EL FINANCIERO, POLÍTICO MX, VENTANA VER, etc, a través de los cuales, a su decir, se dio cuenta de la realización del evento denunciado.

68. Además, en el capítulo cuarto de la queja, denominado “ACTIVACIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL”,¹⁰ el apelante solicitó a la autoridad responsable que activara la Oficialía Electoral a efecto de que se recabara e hiciera constar la certificación del contenido de las diversas direcciones electrónicas que se señalaron en el escrito de queja.

69. Máxime que la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al partido denunciante mediante oficio INE/UTF/DRN/33925/2021, de ocho de julio de dos mil veintiuno que, en un término improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir del momento de recepción de dicho

¹⁰ Visible a foja 493 del expediente INE/Q-COF-UTF/958/2021/VER.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-62/2021

oficio, remitiera la transcripción de todos y cada uno de los enlaces (links) de las páginas de internet y redes sociales señalados como medios probatorios del escrito inicial, en formato Word.

70. Lo cual fue cumplimentado por el partido MORENA mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral el nueve de julio siguiente.

71. No obstante, el Instituto responsable pasó por alto llevar a cabo la verificación del contenido de los diversos enlaces electrónicos señalados por el partido actor a fin de verificar la existencia de la marcha y los diversos elementos que de éstos se pudieran desprender.

72. En efecto, se constriñó a señalar que las pruebas eran meramente imágenes que correspondían a pruebas técnicas con valor indiciario, pero en ningún momento verificó el contenido de las ligas electrónicas, soslayando que, si bien tales pruebas son de carácter técnica y generan meramente indicios, lo cierto es que la adminiculación de tales indicios derivados del gran número de direcciones electrónicas puede llevar a generar convicción.

73. En efecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido¹¹ que, tratándose de procedimientos sancionadores, es común la ausencia de pruebas directas que acrediten la infracción denunciada, sin embargo, tal ausencia no lleva a concluir indefectiblemente la inexistencia de la vulneración a la normativa electoral o la atribución de la responsabilidad.

¹¹ Véase SUP-RAP-81/2020.

74. Por ello, a efecto de tener una aproximación real a los hechos, deben tomarse en consideración las pruebas indirectas, en virtud de que la experiencia señala que cuando se trata de la realización de actos ilícitos sean disfrazados y haga sumamente difícil o imposible establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona.

75. Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.

76. Las pruebas indirectas son aquéllas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario.

77. La prueba plena derivada de medios indirectos debe obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-62/2021

de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

78. En ese sentido, como señala Marina Rascón, la prueba directa es, desde el punto de vista de su estructura probatoria, exactamente igual que la prueba indirecta, en tanto que lo único que la separa de esta última es su menor número de pasos inferenciales.

79. De igual forma, expone Jordi Ferrer, que un elemento de juicio es relevante para la decisión sobre la prueba de un enunciado fáctico si, y solo si, permite fundar en él, por sí solo o en conjunto con otros elementos, una conclusión sobre la verdad del enunciado fáctico a probar ya sea prueba directa o prueba indirecta.

80. El razonamiento probatorio es de tipo inductivo y está dirigido a justificar una hipótesis sobre la base de los hechos ocurridos y su compatibilidad con el material probatorio.

81. Cabe señalar que el “indicio”, entendido desde una perspectiva semiótica o desde una perspectiva inferencial, corresponde a todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general, todo hecho conocido, mejor dicho, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido.

82. Desde esta perspectiva, indicio puede ser cualquier hecho (material o humano, físico o psíquico, simple o compuesto...), siempre que de él sea posible obtener un argumento probatorio, fuerte o débil, pleno o incompleto, para llegar al conocimiento de otro hecho que es objeto de la prueba, mediante una operación lógico-crítica.

83. En el mismo sentido se puede decir que indicio es toda sustancia fáctica, cualquier dato de hecho, fuerte o débil, singular o plural, ya sea en el proceso civil o en el penal, con la sola condición de que nos provoque mentalmente una asociación de ideas encaminadas a la prueba de otro hecho. Así, cualquier cosa o circunstancia puede operar como “indicio” y, por tanto, como fuente de presunción.

84. Ahora bien, desde una perspectiva inferencial, “indicio” alude al hecho conocido de la inferencia probatoria, teniendo presente que la estructura de ésta se conforma por un hecho conocido, un hecho desconocido y un enlace entre estos dos hechos, que se asocia con la noción de máxima de experiencia.

85. Por otra parte, se puede advertir que la noción de prueba indiciaria o circunstancial es equivalente a la noción de prueba indirecta. Pese a la confusión que persiste en el uso de estos términos se puede distinguir “prueba directa” y “prueba indirecta” en función de la relación que se da entre el hecho probado (es decir, el hecho que resulta confirmado a través de la prueba) y el hecho a probar (el hecho principal, esto es, el hecho jurídicamente relevante a efectos de la decisión).

86. De esta forma, la “prueba indirecta” se define como aquella que tiene por objeto un hecho distinto (indicio), del cual pueden derivarse conclusiones acerca de la existencia del hecho principal y jurídicamente relevante para la decisión.

87. El indicio es el rastro, vestigio, huella, circunstancia, en general todo hecho conocido, idóneo para llevarnos, por vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-62/2021

se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción).

88. Así, esta prueba presupone cuatro cuestiones fundamentales:

- 1) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; ni que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio.
- 2) Que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios.
- 3) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y
- 4) Que exista concordancia entre ellos.

89. Satisfechos esos presupuestos, la prueba indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.

90. Por tanto, desde el punto de vista normativo, no existe impedimento para que la autoridad administrativa electoral tome en cuenta pruebas indirectas al resolver, es decir, que, con base en ellas, pueda sustentar su decisión.

91. Así, partiendo de tales premisas, es posible concluir que la autoridad responsable no sólo incumplió su deber de desahogar las pruebas ofrecidas corroborando el contenido de cada una de las ligas electrónicas señaladas por el partido actor, sino que también las valoró de manera errónea ya que omitió analizarlas de manera conjunta a fin de corroborar la existencia o inexistencia de la marcha denunciada a través del cúmulo de indicios.

QUINTO. Efectos

92. Así las cosas, dado que los elementos probatorios no fueron debidamente desahogados, lo conducente es **revocar** la resolución impugnada para el efecto de:

- I. Reponer el procedimiento a fin de que se realice el desahogo de las pruebas, de modo que se verifique y certifique el contenido de las ligas electrónicas que fueron señaladas por el partido quejoso relacionadas con el evento suscitado el veintitrés de mayo del año en curso, denominado “Todos con Miguel”.
- II. Una vez realizado lo anterior, se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que tome en consideración la totalidad de elementos probatorios aportados por el partido político MORENA.

93. Ahora bien, no escapa para esta Sala que el actor señala en su demanda que controvierte el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-62/2021

diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la resolución respectiva emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; sin embargo, de la lectura de la demanda no se advierte agravio alguno enderezado a controvertir dichas determinaciones, ni mucho menos expone la manera por la cual la resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización incide en el dictamen consolidado y su resolución, de ahí que queden intocadas.

94. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

95. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos señalados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE; de **manera electrónica** o mediante **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al acuerdo general 1/2017; y **por estrados** al partido actor, al tercero interesado, así como a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, y 48 de la Ley General del Sistema de

SX-RAP-62/2021

Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.